

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	050013333011- 2018-00436 -00
Demandante	MUNICIPIO DE ENVIGADO
Demandado	1. OSBALDO ALONSO CARMONA CORREA - Curador Urbano Primero de Envigado 2. OSCAR DAVID HERNÁNDEZ ARANGO
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES -TRASLADO PARA ALEGAR

El Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante los Decretos N°417 del 17 de marzo de 2020 y N° 637 del 6 de mayo de 2020, con ocasión a la pandemia del Coronavirus – COVID-19, expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Entre las medidas adoptadas dispuso que las excepciones previas y mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarían y decidirían según lo regulado en el Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el Juzgado adecuará el proceso de la referencia al trámite previsto por el Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se procederá a decidir las excepciones propias de esta etapa del proceso.

Dentro de la oportunidad procesal¹, el señor OSBALDO ALONSO CARMONA CORREA - Curador Urbano Primero de Envigado se pronunció frente a la demanda (pdf.97-102), proponiendo como excepciones las de Improcedencia de la acción (indebida escogencia de la acción de nulidad), e Indebida identificación de la parte demandada

El señor OSCAR DAVID HERNÁNDEZ ARANGO contestó la demanda (pdf.132-146), formulando las excepciones de Indebida escogencia del medio de control y Caducidad.

De las excepciones propuestas se dio traslado a la parte contraria el día el día 13 de agosto de 2020, pronunciándose la parte demandante en escrito remitido vía correo electrónico, en el sentido de que fuesen desestimadas².

Ahora, procede el Despacho a resolver las excepciones deprecadas advirtiendo que las de Improcedencia de la acción, Indebida escogencia del medio de control y caducidad, al poyarse en similares argumentos se pasaran a analizar de manera conjunta, así:

¹ Pdf.171.

² Pdf.2018-00436 (2020-08-19) 02 PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL Y CADUCIDAD

La apoderada judicial del señor OSBALDO ALONSO CARMONA CORREA manifestó *"el acto administrativo CI-RL-185-2018, produce efectos de carácter particular u concreto frente a los titulares de la solicitud, el medio de control debía ser el de Nulidad y Restablecimiento del derecho y no de simple Nulidad, pues la Decisión del Despacho producirá efectos frente a terceros que deberán hacerse parte dentro del proceso pues las resultas del mismo los afectan en forma directa..."*

El apoderado del señor OSCAR DAVID HERNÁNDEZ ARANGO argumentó *"no puede desconocerse que la naturaleza del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución CI-RL-0185-2018 del 17 de abril de 2018 otorgada por la Curaduría Urbana Primera de Envigado, incide determinadamente en el medio de control elegido para perseguir su declaratoria de nulidad, pues tratándose de un acto particular que crea, modifica o extingue condiciones personales individualizadas, el medio de control apto para cuestionar la legalidad del acto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y no el de simple nulidad, que fue la vía escogida por el demandante..."*. Y en cuando a la caducidad, indicó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene un término para ejercerse de cuatro (4) meses, de manera que la demanda no fue presentada en término.

Los artículos 137 y 138 del CPACA, contemplan los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho cuya finalidad es restablecer el ordenamiento jurídico transgredido por los actos administrativos dictados por la administración, con la diferencia que el primero no persigue el restablecimiento de un derecho subjetivo.

La demanda de nulidad procede contra actos administrativos de contenido general y abstracto dictados con infracción de las normas en que deberían sustentarse o por un funcionario sin competencia o en forma irregular o con falsa motivación o desviación de poder o sin garantizar el derecho de audiencia y defensa.

Excepcionalmente, el inciso 4º del artículo 137 del CPACA, establece que podrá atacarse un acto particular a través del medio de control de nulidad en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público, 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico, y 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Sobre el ejercicio de la acción de nulidad respecto de actos de contenido particular y concreto ha sostenido el máximo Tribunal de los Contencioso Administrativo:

"Estima la Sala que además de los casos expresamente previstos en la ley, la acción de simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de

alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación". CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C., sentencia del veintiocho (28) agosto de dos mil catorce (2014), Expediente número: 76001-23-31-000-2004-02807-01.

Descendiendo al sub lite, se observa que lo pretendido por el MUNICIPIO DE ENVIGADO es la declaratoria de nulidad de la Resolución N°C1-RL-0185-2018 del 17 de abril de 2018, expedida por la Curaduría Urbana Primera de Envigado mediante la que se otorgó una licencia para subdivisión de predio rural en cuatro lotes a favor del señor OSCAR DAVID HERNÁNDEZ ARANGO, acto administrativo de contenido particular y concreto, susceptible de ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad, en virtud de las excepciones consagradas en el artículo 137 del CPACA.

En efecto, en este caso la parte actora persigue la nulidad de la licencia urbanística otorgada toda vez que considera que la misma no se ajusta a las normas previstas en el Plan de Ordenamiento territorial, sin solicitar el consecuente restablecimiento de un derecho subjetivo sino alegando como objetivo el de salvaguardar el interés general, característica que se predica de ese medio de control al ser una acción pública.

Corolario de lo expuesto, es claro que al ser procedente el medio de control de nulidad, la demanda puede instaurarse en cualquier tiempo según lo dispuesto por el literal a del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

Por tanto, se negarán las excepciones de improcedencia de la acción, indebida escogencia del medio de control y caducidad.

INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Frente a esta excepción, se alegó por parte de la apoderada que "*Dentro del texto de la Demanda se Menciona y Notifica al Señor OSBALDO ALONSO CARDONA CORREA, siendo correcto su nombre y apellido OSBALDO ALONSO CARMONA CORREA, es decir se citó de manera indebida su Apellido, equivoco que puede inducir a errores por estar haciendo referencia a una persona diferente a la Demandada.*"

Los presupuestos procesales de la acción se erigen como requisitos indispensables para acceder a la jurisdicción a través del ejercicio de los diferentes medios de control contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al efecto, el artículo 162 ibídem, señala que la demanda contendrá la designación de las partes y de sus representados, ello con el fin de que la misma sea notificada a quien tenga el derecho de ejercer su defensa, máxime cuando se trata de la nulidad de un acto administrativo, pues la autoridad que lo expidió, se encuentra legitimada por pasiva.

De cara a lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso no se configura la excepción de indebida identificación del demandado, pese a que

en el escrito de demanda (pdf. 9-20) e incluso en el auto admisorio (pdf.86-87), se presentó un error de digitación o *lapsus cálimi*, al hacerse referencia al señor OSBALDO ALONSO CARDONA CORREA, cuando su primer apellido es CARMONA, comoquiera que de los documentos aportados (acto acusado), se evidencia sin lugar a equívocos que fue el señor OSBALDO ALONSO CARMONA CORREA en calidad de Curador Urbano Primero de Envigado quien expidió la Resolución N°C1-RL-0185-2018 del 17 de abril de 2018.

A lo anterior, se suma que la notificación de la demanda se surtió en debida forma (pdf.94), nótese que en auto del 28 de enero de 2019, por medio del cual se entendió notificado por conducta concluyente el señor CARMONA CORREA, se escribió su nombre correctamente y al momento de contestarse no se alegó nulidad alguna.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de indebida identificación de la parte demandada.

De otro lado, en cuanto a las pruebas solicitadas se observa que las únicas pedidas tanto por la parte demandante como por los demandados son las documentales, razón por la cual se advierte que el proceso de la referencia se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, las pruebas documentales serán decretadas toda vez que son conducentes, pertinentes y útiles, y en tal virtud se correrá traslado para alegar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el proceso de la referencia al trámite previsto en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de improcedencia de la acción, indebida escogencia del medio de control, caducidad e indebida identificación de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se decretan como pruebas las documentales aportadas en oportunidad por ambas partes, las cuales se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días como lo consagra el artículo 110 del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior y si no se presenta objeción alguna, comenzará a correr el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si lo estima procedente.

QUINTO: En caso de que las partes aún no hayan solicitado acceso al expediente digitalizado podrán hacerlo través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

SEXTO: Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE,

EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

Firmado Por:

EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c1fe3011521eb91a04a39925cd5a0e62e1f053154fa80ce01e4e617bc
8ba409

Documento generado en 02/09/2020 10:08:22 a.m.